REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **106** **Fecha: 10/09/2020** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
8001 40 03 010 **2011 00866**	Ejecutivo Singular	HELM BANK S.A.	MARTHA NUBIA URIBE	Traslado (Art. 110 CGP)	11/09/2020	15/09/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 017 **2012 00522**	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SUAREZ	IVETH KARINE CAMPOS ARO	Traslado (Art. 110 CGP)	11/09/2020	15/09/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 10/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

EJECUTIVO SINGULAR/DESISTIMIENTO TÁCITO.
RADICACIÓN No. 680014003010-2011-00866-01-Gem **J1**
DEMANDANTE. HELM BANK S.A.
DEMANDADO. MARTHA NUBIA URIBE PARRA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos de 87 y 8 folios, INFORMANDO que el término de traslado del *recurso de reposición y en subsidio apelación* presentado venció, y la parte ejecutada no se pronunció. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO.

Este Despacho entrará a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante – ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., antes HELM BANK S.A.-, contra el auto proferido el 13 de julio de 2020 *(fl. 82 C. 1)*, mediante el cual, esta Agencia Judicial resolvió:

> *"**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente **EJECUTIVO,** junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir embargo del remanente y/o embargo del crédito, se deberá proceder por Secretaria de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del Proceso.*
>
> ***TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias."*

2. LO ALEGADO.

Como sustento de su inconformidad, el profesional del derecho argumentó:

2.1.- Que con el proceso ejecutivo se busca el pago total de la obligación, debiendo sumarse a ello las costas procesales, y si quien ejecutó la obligación no cuenta con bienes embargados dentro del proceso, con los cuales pueda hacer

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

efectivo el pago de la misma, solo le queda a la parte demandante satisfacer las etapas procesales del cuaderno principal.

2.2.- Que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, el cual se instituyó como una sanción para la parte negligente, toda vez que dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas y las cargas procesales, le correspondía a la demandada efectuar el pago de la obligación.

Seguidamente esbozó que no se trata de presentar memoriales por presentar y sin fundamento alguno sólo para evitar el desistimiento tácito, lo cual genera un mayor costo para la administración de justicia.

2.3.- Sobre el tema, trajo a colación un fallo de segunda instancia de fecha 26 de octubre de 2016, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. Ramón Alberto Figueroa, exponiendo *"Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse esta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado que permitan satisfacer la obligación ejecutada. Anterior interrogante que ha sido resuelto por esta corporación en carias providencias, entre las cuales se encuentra la emitida el día (07) de mayo de 2015, por el M.P. Antonio Bohorquez Orduz, en la cual se indicó:*

"De manera que en situación como la expuesta en este caso, en el que ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquel, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha ocultado, pedir al demandado (sic) que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el Juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizo el crédito y se continuo por el saldo insoluto de la obligación"".

2.3.- Que la parte activa del proceso, ha agotado los trámites procesales tendientes a recuperar los montos adeudados sin que a la fecha se haya logrado, pero esto, no por negligencia de la parte actora ya que conforme a los antecedentes aquí descritos mi poderdante ha sido diligente en su actuar y, por lo tanto, de manera respetuosa nuevamente solicita se revoque el auto recurrido.

3. RÉPLICA.

La parte ejecutada guardó silencio.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Puede revocarse la decisión proferida el 13 de julio de 2020 con fundamento en lo aducido por el apoderado de la parte ejecutante, esto es que ha adelantado todas las actuaciones pertinentes y por ello no es procedente aplicar la *terminación* por *desistimiento tácito*?

5. CONSIDERACIONES.

5.1. El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación que tienen las partes inmiscuidas en un proceso, contra las providencias judiciales, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, que a la letra reza: *"procede contra los autos que dicta el Juez, contra*

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición y en subsidio recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, se formuló contra el auto proferido el 13 de julio de 2020, mediante el cual, esta Agencia Judicial terminó el proceso por desistimiento tácito, dado el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Art. 317 del C.G.P.

5.2.- A efecto de definir el asunto que nos concita, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

- ✓ En el **cuaderno N° 2** se observa que la última actuación dentro del proceso data del 30 de octubre de 2013, lo cual corresponde a un auto en donde se decreta una medida cautelar sobre productos financieros, sin que exista constancia del retiro de los oficios, como tampoco la parte ejecutante adosó la constancia de su radicación *(fl. 8)*.

- ✓ En el **cuaderno N° 1** obra auto de fecha 10 de noviembre de 2015, mediante el cual se acepta la *cesión del crédito* suscrita entre BANCOLOMBIA S.A., y SISTEMCOBRO S.A.S.

- ✓ Desde el 16 de noviembre de 2015 la parte ejecutante a través de su apoderado **no presentó** petición alguna de medida cautelar y/o actualización de la liquidación del crédito, pues la última presentada data del 30 de agosto de 2012.

- ✓ Entre noviembre de 2016 y la fecha de terminación del proceso por *desistimiento tácito* trascurrieron algo más de 4 años, sin que se presentara actuación alguna.

Lo antes mencionado, se puede corroborar en el siguiente pantallazo:

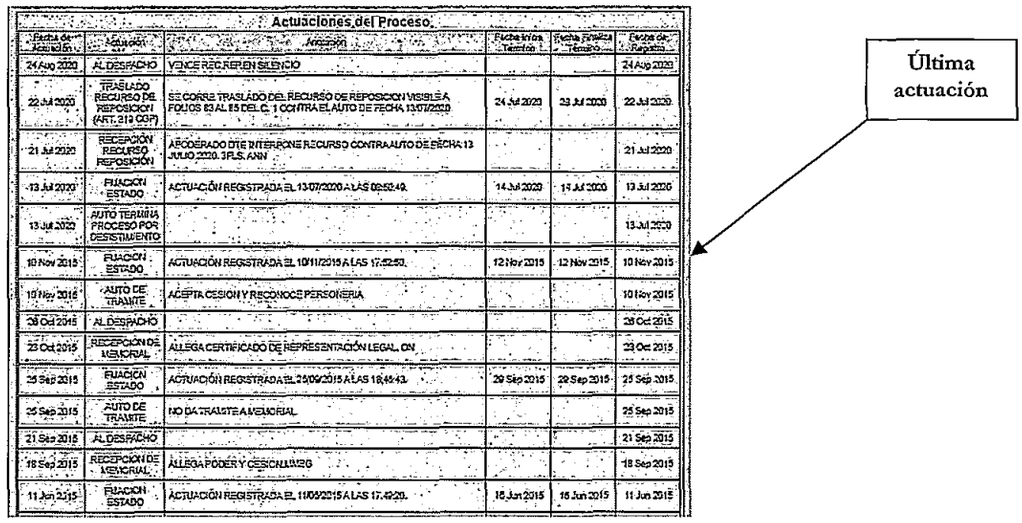

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Ago 2020	AL DESPACHO	VENCE REC REPEN SILENCIO			24 Ago 2020
22 Jul 2020	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION (ART. 319 CGP)	SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION VISIBLE A FOLIOS 83 AL 85 DEL C. 1 CONTRA EL AUTO DE FECHA 13/07/2020	24 Jul 2020	28 Jul 2020	22 Jul 2020
21 Jul 2020	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	APODERADO DTE INTERPONE RECURSO CONTRA AUTO DE FECHA 13 JULIO 2020. 3 FLS. ANX			21 Jul 2020
13 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2020 A LAS 08:52:49.	14 Jul 2020	16 Jul 2020	13 Jul 2020
13 Jul 2020	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO				13 Jul 2020
10 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/11/2015 A LAS 17:52:50.	12 Nov 2015	12 Nov 2015	10 Nov 2015
10 Nov 2015	AUTO DE TRAMITE	ACEPTA CESION Y RECONOCE PERSONERIA			10 Nov 2015
28 Oct 2015	AL DESPACHO				28 Oct 2015
23 Oct 2015	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	ALLEGA CERTIFICADO DE REPRESENTACIÓN LEGAL, ON			23 Oct 2015
25 Sep 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/09/2015 A LAS 18:46:43.	29 Sep 2015	29 Sep 2015	25 Sep 2015
25 Sep 2015	AUTO DE TRAMITE	NO DA TRASLADO A MEMORIAL			25 Sep 2015
21 Sep 2015	AL DESPACHO				21 Sep 2015
18 Sep 2015	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGA PODER Y CESION MRG			18 Sep 2015
11 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/06/2015 A LAS 17:49:20.	16 Jun 2015	16 Jun 2015	11 Jun 2015

Última actuación

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

5.3.- Conforme a lo discurrido y al revisar a la normativa que regula el tema, tenemos que lo aplicable al caso, es el Art. 317 del C.G.P., en su numeral 2°, que consagra:

> ***"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***
>
> *(...)*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución,** el **plazo** previsto en este numeral será de **dos (2) años."***
>
> ***c)** Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
>
> (...)" (Negrilla nuestra)

Asimismo y de norma antes anunciada, se hace necesario DESTACAR que el aparte invocado por el togado de la parte ejecutante, esto es, el que a continuación de trascribe:

> *"1.*
>
> *(...)*
>
> *El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de paga **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas**"* (Negrilla nuestra)

NO es aplicable en este caso, pues recuérdese, ello se encuentra dentro del numeral del Art. 317 del C.G.P., que hace alusión al requerimiento previo que se le puede hacer a la parte para que cumpla una carga procesal, pero solamente cuando el proceso no cuenta con sentencia y/o auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia yerra el profesional del derecho al invocar este aparte de la norma como obstáculo para que proceda la terminación del proceso por desistimiento tácito.

5.4.- Aunado a lo anterior y dado que se cumple el término de ley (2 años) para que esta Autoridad Judicial aplique el instituto del *desistimiento tácito* en el proceso de la referencia, no hay de donde extraer que la decisión recurrida deba revocarse y/o modificarse, pues se ajusta a los cánones legales existentes.

Aclárese a la parte actora que precisamente lo que el Legislador quiso con la norma en comento fue evitar que el proceso *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación";* por ello, al haber dejado trascurrir las partes más del tiempo estipulado (4 años y meses), llevó a que de manera correcta se aplicara la *terminación por desistimiento tácito*, no queriendo esta Autoridad Judicial imponer sanción alguna, pues los efectos del desistimiento tácito devienen del Estatuto Procesal que nos rige, más no son arbitrarios de esta Juzgadora imponerlos.

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

En este punto, resulta importante mencionar la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en una caso de este mismo estrado, que en sede de tutela se definió, por la Magistrada Margarita Cabello Blanco (magistrada ponente), dentro de la sentencia STC16193-2018, radicación N° 68001-22-13-000-2018-00407-01 (aprobado en sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciocho) con fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en donde expuso:

"4.3. Por tanto, una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) arios sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.

En cuanto a la mencionada ***«inactividad»,*** *esta Sala ha referido que:*

Ahora bien, la expresión "inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un ario, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (CSJ STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01).

4.4. Así las cosas, al obrar de dicha manera el funcionario 15 68001-22-13-000-2018-00407-01 judicial acusado perdió de vista la teleología que encierra la figura procesal en comento, misma en punto de la cual esta Sala ha referido que "el desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores. Tan es así que en el «pliego de modificaciones" al proyecto de ley que finalmente se convirtió en el Código General del Proceso, con relación a la primera propuesta del numeral segundo del artículo 317, que regula "la situación del proceso que permanece inactivo en Secretaría», se explicó que del texto final "se eliminó la expresión 'abandono' pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte». En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas» (denótese; CSJ STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01).

4.5. Por lo anterior, esta Sala advierte que, en este preciso asunto, se reúnen los requisitos para declarar el desistimiento tácito, comoquiera que el proceso permaneció en Secretaría por más dos (2) arios sin ningún tipo de actuación, configurándose así el término dispuesto en el numeral 2°

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

del artículo 317 del C.G. P., comoquiera que en el sub lite ya se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución".

Valga igualmente traer a colación la sentencia de tutela STC16102-2019 del pasado 28 de noviembre, por la cual la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil y Agraria-[1], con ponencia del H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona frente a la disyuntiva sobre cómo se contabiliza el término para aplicar la figura del desistimiento tácito estableció respecto a los procesos que cuentan que con sentencia que: *"por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso"*

Corolario se mantendrá incólume la providencia recurrida.

5.5.- Finalmente frente al *recurso de apelación*, este Estrado lo CONCEDERÁ en el efecto SUSPENSIVO, para ante los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad al literal e) del numeral 2° del Art. 317 del C.G.P.

Para la alzada concedida, se remitirá el original de la totalidad del expediente.

De la misma manera, se insta a la Secretaría para que cumpla lo señalado en el *Art. 324 y 326 numeral 3° del C.G.P.*, esto es, se corra el traslado pertinente; y, una vez vencido el mismo, se remita el expediente (con el protocolo debido) a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del término que la Ley señala.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO.- NO REPONER la providencia de fecha 13 de julio de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** para ante los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad al literal e) del numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., en el efecto SUSPENSIVO.

Para la alzada concedida, se **remitirá el original de la totalidad del expediente** (con el protocolo que corresponda).

De la misma manera, se insta a la Secretaría para que cumpla lo señalado en el *Art. 324 y 326 numeral 3° del C.G.P.*, esto es, se corra el traslado pertinente; y, una vez vencido el mismo, se remita el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del término que la Ley señala.

---

[1] Número del proceso T 8500122080002019-00131-01

TERCERO.- INFORMAR a las partes que el único canal autorizado para recibir las peticiones, programación de citas y/o entrega de oficios y títulos, es el correo electrónico del Centro de Servicios de este Juzgado - ofejcmbu@cendoj.ramajudicial.gov.co –.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS** No. 098 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 31 de Agosto de 2020. **MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA** Secretario

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

J10-2011-866.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2020, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 106), HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario.

EJECUTIVO SINGULAR/DESISTIMIENTO TÁCITO.
RADICACIÓN No. 680014003017-2012-00522-01-Gem **J1**
DEMANDANTE. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ.
DEMANDADO. ANGELICA PATRICIA ARO CONDE, JHEUDY DAVIAN CAMPOS ARO, IVETH KARIME CAMPOS ARO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN CAMPOS MEDINA.
CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos de 54 y 18 folios, INFORMANDO que el término de traslado del *recurso de reposición y en subsidio apelación* presentado venció, y la parte ejecutada no se pronunció. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO.

Este Despacho entrará a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante -MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ-, contra el auto proferido el 14 de julio de 2020 *(fl. 43 C. 1)*, mediante el cual, esta Agencia Judicial resolvió:

> *"**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente **EJECUTIVO,** junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir embargo del remanente y/o embargo del crédito, se deberá proceder por Secretaria de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del Proceso.*
>
> ***TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias."*

2. LO ALEGADO.

Como sustento de su inconformidad, el profesional del derecho argumentó:

2.1.- Que el 1 de julio de 2020 presentó liquidación del crédito que está cobrando; y, de conformidad al literal C del numeral 2° del Art. 317 del CGP., que establece *"cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,*

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

interrumpirá los términos previstos en este artículos" debe tramitarse su solicitud, pues esta interrumpe el término.

2.2.- Que no se puede olvidar que en este proceso, ha solicitado en más de una oportunidad que se decrete el secuestro del vehículo, cuando se encuentra en un parqueadero particular para evitar el consabido perjuicio a los demandado, al paralizar el vehículo y el deterioro del mismo, muchas veces con la posibilidad de que el vehículo se pierda, como ha sucedido en numerosos casos en la ciudad de Bucaramanga y ha sido el Juzgado el que ha negado la práctica de dicha diligencia.

2.3.- Que revisado el sistema de Siglo XXI advierte que no aparece registrada en dichas anotaciones la liquidación del crédito presentada en 3 folios el 1 de julio de 2020, interrumpiendo así el término para el desistimiento tácito.

2.4.- Así las cosas solicita reponer la providencia y en caso que no sea así, se conceda el recurso de apelación.

3. RÉPLICA.

La parte ejecutada guardó silencio.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Puede revocarse la decisión proferida el 14 de julio de 2020 con fundamento en lo aducido por el apoderado de la parte ejecutante, esto es, que debe tramitarse el memorial de *liquidación del crédito* presentado el 1 de julio de 2020?

5. CONSIDERACIONES.

5.1. El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación que tienen las partes inmiscuidas en un proceso, contra las providencias judiciales, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, que a la letra reza: *"procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se formuló contra el auto proferido el 14 de julio de 2020, mediante el cual, esta Agencia Judicial terminó el proceso por desistimiento tácito, dado el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Art. 317 del C.G.P.

5.2.- A efecto de definir el asunto que nos concita, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

- ✓ En el **cuaderno de medidas cautelares** obra como última actuación Oficio N° 3656 del 28 de agosto de 2012 mediante el cual se comunicaba a la Policía de carreteras la orden de *retención* del vehículo de placas GGC-07C, el cual fue retirado, pues obra constancia de ello en el plenario, pero

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

se desconoce si se tramitó, pues no se allegó al expediente, por parte del ejecutante constancia de ello *(fl. 18)*.

✓ NO es cierto lo manifestado por el togado en el escrito de disconformidad, respecto de las *múltiples solicitudes de secuestro* del vehículo, pues no obran memoriales al respecto; y, solamente se observa el memorial inicial mediante el cual solicitó el *embargo y secuestro* al cual se accedió por parte del Juzgado de Origen en auto del 24 de julio de 2012.

Seguidamente y registrada la medida en la Dirección de Tránsito, en providencia del 28 de agosto de 2012 se ordenó la *inmovilización y/o retención* de los automotores, sin que las autoridades hayan informado sobre dicha orden, pues como se dijo en el ítem anterior, se libraron los oficios, aparecen retirados, pero se desconoce si fueron tramitados por el interesado, pues no se recibió respuesta de la autoridad, como tampoco la parte ejecutante acredito su trámite.

✓ Asimismo, se tiene que en el **cuaderno principal (N°1)** obra como última actuación, auto de fecha 6 de diciembre de 2016, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas presentada por secretaría *(fl. 42)*.

✓ Posteriormente trascurrieron 3 años y 2 meses sin que la parte actora presentara solicitud alguna, si quiera, la liquidación del crédito **nunca** se había presentado.

✓ Igualmente se destaca que el apoderado de la parte ejecutante en memorial radicado el 1 de julio de 2020 *(fl. 51-54)*, allegó *liquidación del crédito,* esto es, **luego** de haberse configurado el término de los 2 años.

Prueba de lo anterior, es el siguiente pantallazo, tomado de la página oficial de la Rama Judicial:

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finalización Término	Fecha de Registro
24 Ago 2020	AL DESPACHO	VENCE REC.REPEN SILENCIO + MEMORIAL			24 Ago 2020
22 Jul 2020	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN (ART. 319 CGP)	SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION VISIBLE A FOLIOS 44 AL 48 DEL C. 1 CONTRA EL AUTO DE FECHA 14/07/2020	24 Jul 2020	28 Jul 2020	22 Jul 2020
21 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ANEXA MEMORIAL. ESTA EN ANACUEL DE FIJACIÓN EN LISTA PARA CORRER TRASLADO AL RECURSO- SNMB			21 Jul 2020
21 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	A OFICIO DE TERMINACION SC			21 Jul 2020
17 Jul 2020	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICION	CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2020. 5 FOLIOS. RECIBIDO 16/07/2020. JCT			17 Jul 2020
14 Jul 2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/07/2020 A LAS 08:04:37.	15 Jul 2020	15 Jul 2020	14 Jul 2020
14 Jul 2020	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO				14 Jul 2020
10 Jul 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGA CONSTANCIA DE OFICIO ENTREGADO- 27 FOLIOS RECIBIDOS EL 1 DE JULIO DE 2020 POR JSTV.- CGA			10 Jul 2020
07 Jul 2020	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	RECIBIDO 1.7.2020. ALLEGA CONSTANCIAN DE RECIBIDO. 27 F. JSTV. JMANTILL			07 Jul 2020
06 Dic 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/12/2016 A LAS 11:27:58.	07 Dic 2016	07 Dic 2016	06 Dic 2016
06 Dic 2016	AUTO QUE APRUEBA COSTAS				06 Dic 2016
02 Dic 2016	AL DESPACHO				02 Dic 2016
17 Oct 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENCUENTRA PARA LIQUIDAR COSTAS.			17 Oct 2015
14 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/05/2015 A LAS 16:21:00.	19 May 2015	19 May 2015	14 May 2015
14 May 2015	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO	INSTA A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUE LIQUIDACION DEL CRÉDITO, ORDENA LIQUIDAR COSTAS			14 May 2015

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Quiere decir lo anterior, que tampoco es cierto lo manifestado por el togado, frente a que no aparece registrada su actuación, cuestión diferente es que aparezca registrado posteriormente, con la debida constancia de la fecha en que verdaderamente se presentó.

- ✓ Entre diciembre de 2016 y la fecha de terminación del proceso por *desistimiento tácito* trascurrieron algo más de 3 años, sin que se presentara actuación alguna.

5.3.- Conforme a lo discurrido y al revisar la normativa que regula el tema, tenemos que lo aplicable al caso, es el Art. 317 del C.G.P., en su numeral 2°, que consagra:

> ***"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***
>
> *(...)*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución,** el **plazo** previsto en este numeral será de **dos (2) años."***
>
> ***c)** Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
>
> (...)" (Negrilla nuestra)

Respecto de lo anterior no existe duda alguna, pues como se lee, corresponde a la norma especial que regula la *terminación* del proceso por *desistimiento tácito,* cuando un proceso ejecutivo cuenta con sentencia y/o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

5.4.- Aunado a lo anterior y dado que se cumple el término de ley (2 años) para que esta Autoridad Judicial aplicara el instituto del *desistimiento tácito* en el proceso de la referencia, no hay de donde extraer que la decisión recurrida deba revocarse y/o modificarse, pues se ajusta a los cánones legales existentes.

Aclárese a la parte actora que precisamente lo que el Legislador quiso con la norma en comento fue evitar que el proceso *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación";* por ello, al haber dejado trascurrir las partes más del tiempo estipulado (3 años y meses), llevó a que de manera correcta se aplicara la *terminación por desistimiento tácito*, no queriendo esta Autoridad Judicial imponer sanción alguna, pues los efectos del desistimiento tácito devienen del Estatuto Procesal que nos rige, más no son arbitrarios de esta Juzgadora imponerlos.

En este punto, resulta importante mencionar la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en una caso de este mismo estrado, que en sede de tutela se definió, por la Magistrada Margarita Cabello Blanco (magistrada ponente), dentro de la sentencia STC16193-2018, radicación N° 68001-22-13-000-2018-00407-01 (aprobado en sesión de cinco de diciembre de dos mil

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

dieciocho) con fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en donde expuso:

> *"4.3. Por tanto, una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) arios sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.*
>
> *En cuanto a la mencionada* ***«inactividad»,*** *esta Sala ha referido que:*
>
> *Ahora bien, la expresión "inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».*
>
> *Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un ario, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (CSJ STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01).*
>
> *4.4. Así las cosas, al obrar de dicha manera el funcionario 15 68001-22-13-000-2018-00407-01 judicial acusado perdió de vista la teleología que encierra la figura procesal en comento, misma en punto de la cual esta Sala ha referido que "el desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores. Tan es así que en el «pliego de modificaciones" al proyecto de ley que finalmente se convirtió en el Código General del Proceso, con relación a la primera propuesta del numeral segundo del artículo 317, que regula "la situación del proceso que permanece inactivo en Secretaría», se explicó que del texto final "se eliminó la expresión 'abandono' pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte». En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas» (denótese; CSJ STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01).*
>
> *4.5. Por lo anterior, esta Sala advierte que, en este preciso asunto, se reúnen los requisitos para declarar el desistimiento tácito, comoquiera que el proceso permaneció en Secretaría por más dos (2) arios sin ningún tipo de actuación, configurándose así el término dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. P., comoquiera que en el sub lite ya se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución".*

Valga igualmente traer a colación la sentencia de tutela STC16102-2019 del pasado 28 de noviembre, por la cual la Corte Suprema de Justicia- Sala de

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Casación Civil y Agraria-[1], con ponencia del H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona frente a la disyuntiva sobre cómo se contabiliza el término para aplicar la figura del desistimiento tácito estableció respecto a los procesos que cuentan que con sentencia que: *"por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso"*

A su vez, se destaca el precedente de H. Tribunal Superior de Bucaramanga, con ponencia de la Dra. Claudia Yolanda Rodríguez, en sentencia de tutela con Rad. 2013-109-01 en donde claramente señaló:

> Ante este panorama, como el *a quo* decretó la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito en fecha posterior al cumplimiento del término de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y dicho lapso no fue interrumpido por actividad o diligencia alguna, pues evidentemente la interrupción de un término debe darse en el curso del mismo, y está probado que desde el 08 de agosto de 2013 al 19 de agosto de 2014 no se promovió diligencia alguna, y las actuaciones posteriores no permiten revivirlo, se llega a la misma conclusión que el juzgado de primera instancia, por lo que se deberá confirmar la decisión recurrida, sin que haya lugar a la condena en costas, por no haberse probado que se hayan causado.

Lo anterior si en cuenta se tiene que aunque el representante judicial de la parte ejecutante radicó memorial el 1 de julio de 2020 presentando la **primera** liquidación del crédito, ello tuvo lugar con posterioridad a la consolidación de los 2 años de que trata la norma pre mencionada, esto es, **no interrumpió el término** pues ya se encontraba más que consolidado.

Así las cosas, no hay lugar a tramitar el memorial radicado el 1 de julio de 2020, atendiendo a que, como se dijo antes, el término de que trata la norma se encontraba cumplido a diciembre de 2018 y lo que se seguía, como ocurrió, fue la terminación del proceso por aplicación del instituto jurídico del *desistimiento tácito.*

Corolario se mantendrá indemne la providencia recurrida.

5.5.- Finalmente frente al *recurso de apelación*, este Estrado lo CONCEDERÁ en el efecto SUSPENSIVO, para ante los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad al literal e) del numeral 2° del Art. 317 del C.G.P.

Para la alzada concedida, se remitirá el original de la totalidad del expediente digital.

De la misma manera, se insta a la Secretaría para que cumpla lo señalado en el *Art. 324 y 326 numeral 3° del C.G.P.*, esto es, se corra el traslado pertinente; y, una vez vencido el mismo, se remita el expediente (con el protocolo debido) a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del término que la Ley señala.

[1] Número del proceso T 8500122080002019-00131-01

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Por lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO.- NO REPONER la providencia de fecha 14 de julio de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** para ante los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad al literal e) del numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., en el efecto SUSPENSIVO.

Para la alzada concedida, se **remitirá el original de la totalidad del expediente** (con el protocolo que corresponda).

De la misma manera, se insta a la Secretaría para que cumpla lo señalado en el *Art. 324 y 326 numeral 3° del C.G.P.*, esto es, se corra el traslado pertinente; y, una vez vencido el mismo, se remita el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del término que la Ley señala.

TERCERO.- INFORMAR a las partes que el único canal autorizado para recibir las peticiones, programación de citas y/o entrega de oficios y títulos, es el correo electrónico del Centro de Servicios de este Juzgado - ofejcmbu@cendoj.ramajudicial.gov.co –.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS** No. 098 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 31 de Agosto de 2020. **MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA** Secretario

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

J17-2012-522.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2020, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 106), HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario.